

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: 11001310303820180046600**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, que no tuvo en cuenta la publicación.*

*Manifestó el recurrente, que el emplazamiento cumple con todos los requisitos del Código General del Proceso y que los jueces no pueden imponer requisitos adicionales. Posteriormente transcribió el artículo 108 del citado Código y reiterando que la publicación cumplió con todos los requerimientos de la norma. Que no existe irregularidad y con la expresión “QUE SE CREAN CON DERECHO A USUCAPIR”, no tiene disposición legal que la ordene, no tiene finalidad y no puede ser exigido en la publicación.*

*Agregó que el texto del emplazamiento señala el tipo de proceso que se está emplazando y que de atenderse lo que pide el Despacho, se desatenderían los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso y que no se requería incluir como emplazados a las sociedades RICARDO MEJÍA E HIJOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y URBANIZACIÓN EL RECODO, porque el emplazamiento de estos se produjo en una publicación adicional, por lo que solicitó que se revoque el auto atacado.*

**CONSIDERACIONES**

*El numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, determina que en el auto admisorio de la demanda, se ordenará “el emplazamiento*

de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.”(subraya nuestra)

Conforme a la norma citada, en consonancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es claro que la exigencia no es del Juzgado, sino de la norma antes transcrita, pues tratándose de un proceso de pertenencia, no solo se debe cumplir con los requisitos previstos en la norma referida, sino también con lo dispuesto en el artículo 375 del mismo Código, en donde expresamente se exige el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Incluso, la norma antes transcrita determina que el emplazamiento se debe realizar en la forma establecida en el numeral 7., en donde se reitera en el literal f. que se debe emplazar a “todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.”, por lo que a contrario de lo que señala el recurrente, si existe norma procedimental, que de manera expresa lo exige.

Así las cosas, dado que la publicación allegada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, pues no se cumplió con los requisitos antes transcritos, la publicación no puede ser tenida en cuenta.

Téngase en cuenta, que tanto las partes como el juez deben atender las reglas del debido proceso en atención a que las normas de procedimiento son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, como señala el artículo 13 del Código General del Proceso, más aun cuando el numeral 8 del artículo 133 ibídem señala que el trámite es nulo, cuando no se practica en legal forma, la citación de las personas indeterminadas.

Así las cosas, la finalidad de citar expresamente a las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, es dar publicidad a que se adelanta un proceso sobre él y que pueden hacerse parte en el mismo.

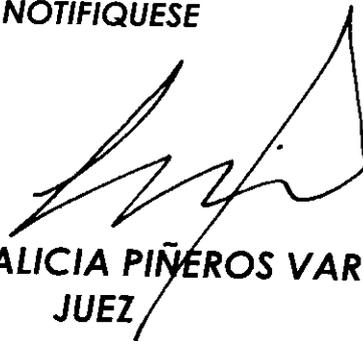
Por otro lado, la parte actora puede efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los demandados en una misma publicación, razón por la cual se le señaló que los debe incluir.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 11 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -  
0026 hoy 10-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820180046600

**EMPLAZAR** por secretaría a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas', written over the printed name.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ